



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2015-0051-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARÍA LOURDES PERALTA NIEVES
DEMANDADO	Sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN; JORGE ALEXANDER MELO ROJAS y la sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. (hoy GESTORA DE PREDIOS S.A.).

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*El doctor, JULIAN VELANDIA RUIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación del demandado JORGE ALEXANDER MELO ROJAS, según poder obrante en el proceso de la referencia, manifiesta sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares que realiza el apoderado de la parte demandante, y que aparece aportada al expediente digital, que se opone a ellas teniendo en cuenta lo siguiente:*

*1.- El apoderado de la parte demandante realiza nueva solicitud de medidas cautelares – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA- así:*

*1.1.- De los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-1236 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y los inmuebles 214-5735, 214-2632, 214-1403, 214-3482 y 214-6427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan de Cesar todos de propiedad de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA –en liquidación-.*

*1.2.- De los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-708456 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y 50N-527280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá ambos de propiedad de mi poderdante Jorge Alexander Melo Rojas, que no han hecho parte de la universalidad de bienes inmuebles objeto de la pretensión porque nunca han estado en cabeza de la sociedad demandada.*

*2.- Las confusas pretensiones de la demanda presentadas por los dos (2) socios AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES van dirigidas a que se declare la simulación respecto de las ventas realizadas por la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA –en liquidación- respecto de los inmuebles de su propiedad identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 210-1575, 210-10283, 210-4834, sobre los cuales pidió la medida cautelar de inscripción de la demanda.*

*“En efecto, de llegar a prosperar la pretensión de ser simulado el contrato atacado, los bienes que constituyen su objeto volverían a ser de propiedad de Siena Construcciones S.A. y esta sociedad, como persona jurídica que es, de conformidad con el inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio, no puede hacer parte de los activos de una sociedad conyugal; podrían serlo las acciones que en ella tenga alguno de los esposos, sin que esta última situación haga propietario a su titular del derecho de dominio sobre los bienes de la sociedad, de acuerdo con la norma citada, según la cual la sociedad es diferente de los socios individualmente considerados”.1*

*3.- Mi poderdante compró de buena fe a la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 210-1575 por la suma de \$180'000.000, enajenándolo posteriormente a la señora Derly Julieth Robles Jiménez.*

*4.- El artículo 590 del Código General del Proceso, estableció cuando se podían decretar medidas en los procesos declarativos así: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*



a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada....”*

5.- *Como se puede observar claramente los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-708456 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y 50N-527280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá ambos de propiedad de mi poderdante Jorge Alexander Melo Rojas, no son objeto de discusión dentro del presente proceso de simulación, y por tanto, no se enmarcarían dentro de las reglas fijadas en el artículo en comento para el decreto de las cautelas solicitadas, ya que dichos bienes inmuebles nunca han estado en cabeza de la sociedad demandada HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA, ni de las personas aquí demandantes.*

*“De otro lado, el artículo 665 del Código Civil define el derecho real como “el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”; como tales enlista “el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca” y agrega: “De estos derechos nacen las acciones reales”.*

*En este caso no se está frente a acción de tal naturaleza porque las universalidades no son derechos reales y porque la actora no es ni ha sido titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles sobre los que recayó la medida, como para que tenga la facultad de perseguirlos frente a cualquier persona”.*

6.- *La medida cautelar solicitada respecto a mi poderdante, no se justifica por cuanto los bienes objeto de la simulación de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA han sido objeto de cautela, así como otros más respecto de los cuales que se está solicitando cautela, por tanto, los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-708456 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y 50N-527280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá ambos de propiedad de mi poderdante Jorge Alexander Melo Rojas, se observa no son objeto de las pretensiones de simulación en el presente asunto y no hacen parte del patrimonio de la sociedad en comento, no justificándose la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora.*



*Finalmente cabe destacar que las medidas cautelares solicitadas son excesivas, debiéndose tener en cuenta que mi poderdante es un tercero que adquirió uno de los inmuebles objeto de la presente acción simulatoria de buena fe, siendo inexistente la amenaza o vulneración de derechos de la parte actora porque los inmuebles de mi poderdante sobre los cuales se solicita la cautela no van ni pueden integrar el activo de la sociedad demandada, porque nunca han sido de propiedad de ella.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho negar la medida cautelar solicitada por la demandada respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-708456 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y 50N-527280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá que son y han sido de propiedad exclusiva de mi poderdante.*

#### CONSIDERACIONES.

*Sobre la anterior oposición al decreto de las nuevas medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandada resulta procedente toda vez que se encuentra soportada en el artículo 590 de código general del proceso, el cual deja en evidencia que en este asunto solo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes objetos de las pretensiones de simulación, por lo tanto, no es de recibo ordenar dicha inscripción sobre bienes distintos a estos, aunque fueran de propiedad de los demandados, porque solo es permitido en el literal b) de la norma en cita ordenar la inscripción de otros bienes en los casos que textualmente reza como puede verse a continuación:*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*Por lo tanto, al no corresponder este proceso a los señalados en el literal b) transcrito, no se puede acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante el 18 de mayo de 2022.*

*En mérito de lo expuesto se,*

#### RESUELVE

- No acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante el 18 de mayo de 2022, conforme a las razones anotadas.*

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 14
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>1 FEBRERO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603504516dd6b9cd754c2c6a5bf071e956a5fdd6f25c88ea5012d31fadf4ee7a**

Documento generado en 31/01/2024 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**